Al margen un logotipo y leyenda, que dice: Poder Judicial del Estado de México, otra leyenda que dice: Tribunal de Disciplina Judicial.

Toluca, México a 06 de noviembre de 2025

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS RELATIVOS A LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS LABORALES DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

I. El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de México, es el órgano del Poder Judicial, con independencia técnica, de gestión y con autonomía para emitir sus resoluciones, que tiene como fin velar por la independencia, la integridad y la honestidad en la administración e impartición de justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, inciso b), párrafo segundo, 106, 107, 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 192, 193, 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, con prerrogativas para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones y vigilar que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial observen y cumplan con la normatividad que rija el ámbito de su competencia y por ende el ejercicio de sus facultades.

II. Que en atención a las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, relativas a la estructura y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de México, se creó el Tribunal de Disciplina Judicial, órgano encargado de ejercer las funciones disciplinarias tendentes a salvaguardar la independencia, integridad y probidad en la impartición y administración de justicia, respecto de las faltas administrativas cometidas principalmente por servidoras y servidores públicos con funciones jurisdiccionales.

III. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 236, fracción II, inciso d), 278 y el artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de México tendrá a su cargo dirigir y conducir los procedimientos que se deriven de los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre las personas servidoras y servidores públicos y el Poder Judicial.

IV. En virtud de lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 209, fracción X., y el artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se emiten los Lineamientos relativos a los procedimientos de competencia de la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de México**.**

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdos del Tribunal de Disciplina Judicial ponga en conocimiento de las áreas administrativas correspondientes el presente Acuerdo y los lineamientos enunciadas para su debido conocimiento.

TERCERO. Lo no previsto en el presente Acuerdo, estará sujeto a la determinación del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y en lo dispuesto en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en lo que no contravenga lo establecido en este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” y mediante Boletín Judicial.

TERCERO. Todos los escritos, oficios, promociones o comunicaciones dirigidas a la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales o al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta al cumplimiento de este Acuerdo se harán de forma física hasta en tanto entre en funcionamiento el Sistema Electrónico correspondiente.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que de igual o menor jerarquía que se opongan a este acuerdo.

QUINTO. En tanto se expiden los instrumentos normativos complementarios, se seguirán aplicando las disposiciones jurídicas vigentes, en lo que no contradiga este acuerdo.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de México.

LINEAMIENTOS RELATIVOS A LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS LABORALES DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Objeto. El presente Acuerdo General es de observancia general y tiene por objeto regular el funcionamiento de la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de México, prevista en 236, fracción I, inciso d), 278 y el artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, así como los distintos procedimientos de su competencia derivados de conflictos de trabajo individuales y colectivos entre el Poder Judicial del Estado de México y sus servidoras o servidores públicos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Acuerdo General será aplicable para todas las personas servidoras públicas adscritas al Poder Judicial del Estado de México y los sindicatos de trabajadores del Poder Judicial del Estado de México.

Las resoluciones que para el efecto dicte el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial serán acordes a la naturaleza de la relación laboral de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de México.

Artículo 3. Utilización de tecnologías de la información. La Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales utilizará las tecnologías de la información y las relativas a la aplicación de inteligencia artificial del Poder Judicial del Estado de México que para tal efecto autorice el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS LABORALES DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Principios rectores. Los procedimientos ante la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales se regirán por los principios de realidad, oralidad, continuidad, celeridad, concentración, imparcialidad, transparencia, economía y sencillez procesal, publicidad, veracidad y gratuidad. Asimismo, será predominantemente oral y conciliatorio.

La Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales garantizará el cumplimiento de los principios citados, privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo. Cuando se requiera, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se trate de cualquier categoría sospechosa relativa a las características o atributos inherentes de las personas.[1]

Cuando la demanda de la persona servidora pública sea obscura o vaga se prevendrá a la persona promovente para que en el término de tres días subsane los defectos u omisiones en que haya incurrido. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente.

De no subsanar la parte actora la demanda en el término concedido, la Unidad subsanará las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio que acompañe a su demanda y conforme a las normas del trabajo, una vez hecho lo anterior, se admitirá la demanda.

Artículo 5. Imposibilidad de recusación y trámite de impedimentos. Los integrantes del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial podrán excusarse cuando se avoquen al conocimiento de un asunto del que no deban conocer por impedimento, o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de que ocurra el hecho que lo origine o de que tengan conocimiento de él, expresando concretamente la causa del impedimento.

---

[1] Tesis Aislada: "***CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS."*** Registro digital: 2010268; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCCXV/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 23; Octubre de 2015, Tomo II , página 1645;

Artículo 6. Prohibición de costas judiciales. En los procedimientos de su competencia, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial no podrá condenar a las partes al pago de costas judiciales.

CAPÍTULO II
DE LA COMPETENCIA Y FACULTADES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS LABORALES

Artículo 7. Competencia de la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales. La Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales será competente para conocer los conflictos laborales individuales entre el Poder Judicial del Estado de México y sus personas servidoras públicas, en su caso, sus personas beneficiarias, y los colectivos, que surjan con los sindicatos de trabajadores del Poder Judicial del Estado de México, serán resueltos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.

Aunque el asunto de conocimiento tenga implicaciones o componentes disciplinarios, la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales será competente para conocer de los procedimientos laborales originados por conflictos laborales individuales y colectivos, entre el Poder Judicial del Estado de México y sus personas servidoras públicas.

Cuando, durante la substanciación de un procedimiento laboral, la Unidad Administrativa advierta la existencia de hechos o conductas con posibles implicaciones en materia disciplinaria estará obligada a escindir los componentes correspondientes del asunto y turnarlos a la Unidad Administrativa de Investigación de Responsabilidades Administrativas, a fin de que ésta determine lo que en derecho corresponda, sin que ello interrumpa o afecte la tramitación del procedimiento laboral.

La Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales deberá coordinarse con la Unidad Administrativa de Investigación de Responsabilidades Administrativas para garantizar la debida separación de las materias de su competencia y la preservación de los derechos laborales de las personas involucradas.

Artículo 8. Facultades de la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos. La Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales tendrá las facultades siguientes:

I. Substanciar los asuntos y proponer al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial la resolución correspondiente de los conflictos laborales, ordinarios y especiales, suscitados entre el Poder Judicial del Estado de México, sus sindicatos, sus personas servidoras públicas y, en su caso, sus personas beneficiarias;
II. Autorizar convenios de conciliación entre las partes con autorización del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial;
III. Dictar las providencias que estime conveniente para lograr la mayor eficacia y celeridad en la tramitación de los asuntos de su competencia;
IV. Resolver los incidentes presentados por las partes;
V. Rendir un informe anual al Pleno de del Tribunal de Disciplina Judicial;
VI. Dictar medidas cautelares;
VII. Elaborar la estadística correspondiente de los asuntos a su cargo; y
VIII. Las demás que les confieran la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
PLAZOS PROCESALES Y NOTIFICACIONES

Artículo 9. Cómputo de plazos. Para el cómputo de los plazos se estará a las siguientes reglas:

I. No se computarán los días inhábiles en que la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales deje de actuar conforme al calendario de labores aprobado por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial;
II. Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho no tengan fijado un plazo, éste será el de tres días hábiles, y
III. Los meses se entenderán de treinta días naturales; y los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en este Acuerdo General.

Artículo 10. Preclusión. Transcurridos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía.

Artículo 11. Forma en que surten efectos de las notificaciones. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que se practican, por lo que todos los plazos correrán a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación o notificación personal respectiva, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Las notificaciones por estrados y por boletín surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.

Las notificaciones por vía electrónica surtirán sus efectos al segundo día siguiente al en que se genere la constancia de recepción del proveído electrónico que se remita por esa vía, la cual se agregará al expediente respectivo. En caso de que un término concluya en día inhábil, se tendrá por vencido al día hábil siguiente.

La Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito.

Artículo 12. Domicilio para recibir notificaciones. En su primera comparecencia o escrito, las partes y las personas terceras interesadas deberán señalar si desean recibir notificaciones de forma electrónica o, en caso contrario, deberán señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales. Si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín electrónico o por estrados, según el caso, en los términos previstos por las disposiciones normativas aplicables.

La parte actora podrá señalar el domicilio o el correo electrónico de la parte demandada y de las terceras interesadas para recibir notificaciones.

Artículo 13. Modalidad de las notificaciones personales. Deberán notificarse personalmente, incluyendo la posibilidad de hacerlo por videoconferencia:

I. Las prevenciones;
II. La demanda (emplazamiento);
III. La citación para absolver posiciones;
IV. La declaratoria de caducidad;
V. La resolución;
VI. Los acuerdos con apercibimiento, y
VII. Cualquier otra determinación, cuando concurran circunstancias excepcionales a juicio de la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales.

Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos.

Las demás notificaciones deberán realizarse por estrados y correo electrónico, en caso de haberse aportado este último por la parte actora.

Artículo 14. Plazos para la notificación de las determinaciones de la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales. Las notificaciones deberán practicarse en horas hábiles y, tratándose de las que citen al desahogo de una diligencia, con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba llevarse a cabo.

Las resoluciones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, deberán notificarse a más tardar dentro de tres días hábiles siguientes al día en que se apruebe el engrose respectivo. Las razones correspondientes a la sesión y a la notificación por boletín electrónico de la conclusión del engrose se deberán agregar al expediente respectivo.

El resto de las notificaciones que no se rijan por un plazo expreso, deberán llevarse a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión de la determinación respectiva, con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la regulación aplicable.

Las notificaciones practicadas a las personas apoderadas o a las expresamente autorizadas legalmente por las partes, acreditadas ante la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales, surtirán efectos como si se hubiesen realizado a éstas.

CAPÍTULO IV
DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 15. Las acciones que deriven de este Acuerdo, de los actos que den origen a la relación laboral y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, contado a partir del día siguiente al que la obligación sea exigible, con excepción de los casos en las siguientes fracciones:

I. En un mes:

a) Las acciones para pedir la nulidad o la modificación de un nombramiento, a partir de la fecha de su vigencia o alta del servidor público; y

b) Las acciones de los servidores públicos para ejercitar el derecho a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

II. En dos meses:

a) Las acciones de los servidores públicos para rescindir la relación laboral, a partir del día siguiente a aquél en que ocurra el hecho que da origen a la rescisión o tengan conocimiento del mismo;

b) Las acciones de los titulares de las unidades administrativas del Poder Judicial para rescindir la relación laboral, desde el día siguiente en que sean conocidas las causas;

c) En caso de supresión de plazas, las acciones para que se otorguen otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley, a partir del día siguiente en que se informe; y

d) La aplicación de medidas disciplinarias a sus servidores públicos, contando el término desde que sean conocidas las causas.

e) En caso de suspensión o despido injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la ley concede, contados a partir del día siguiente al de la fecha del despido o suspensión.

III. En seis meses:

a) Las acciones para solicitar la ejecución de las resoluciones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.

IV. En dos años:

a) Las acciones de los servidores públicos para reclamar indemnizaciones por riesgos de trabajo; y

b) Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los servidores públicos fallecidos con motivo de un riesgo de trabajo, para reclamar la indemnización correspondiente.

Artículo 16. La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. Contra las personas con discapacidad intelectual, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley; y
II. Durante el tiempo en que el servidor público se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada.

Artículo 17. Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando el último sea inhábil, no se tendrá completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

TÍTULO TERCERO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS LABORALES DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES EN COMÚN

Artículo 18. Representación de las partes. Las partes tendrán derecho a que se garantice su debida defensa y representación conforme a las bases siguientes:

I. Las partes en un procedimiento de conflicto laboral tienen derecho a comparecer por sí mismas o a contar con una defensa adecuada a cargo de una persona abogada.

II. Cuando decidan ser representadas, las personas servidoras públicas podrán elegir libremente a una o un apoderado, a su Sindicato o, en caso de ser de su interés y de que no cuenten o rechacen la representación de éste, a una

persona asesora jurídica de las adscritas a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de México, para que les asistan durante la substanciación del procedimiento y, en su caso, hasta la interposición y seguimiento de la ejecución de la resolución firme.

Para tales efectos, la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales, a petición de la persona interesada, solicitará al Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de México la designación de la persona asesora jurídica que considere para que ejerza la mencionada representación.

En los primeros dos casos, la representación podrá acreditarse mediante carta poder, firmada por el otorgante con nombre y firma de este y ante dos testigos con nombre y firma de estos, sin necesidad de ser ratificada ante la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales. Tratándose de asesoras y asesores de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de México, bastará el oficio de designación, y

III. Las y los titulares de las áreas y órganos del Poder Judicial y las y los titulares de los órganos jurisdiccionales o de las áreas administrativas podrán hacerse representar por personas apoderadas que acrediten ese carácter mediante carta poder o instrumento notarial.

Artículo 19. Regularización de los procedimientos. Los procedimientos ante la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales se substanciarán y decidirán en los términos señalados en el presente Acuerdo General y, en su caso, en las disposiciones normativas aplicables.

La Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales corregirá de oficio cualquier irregularidad u omisión que notare en la substanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones ni afectar el derecho de defensa de las partes.

Artículo 20. Auxilio a la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales. Las áreas administrativas del Poder Judicial están obligadas, en el ámbito de su competencia, a auxiliar a la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales.

Artículo 21. Días y horas hábiles. Las actuaciones de la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que este Acuerdo General o las disposiciones normativas aplicables no dispongan otra cosa.

Son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales suspenda sus labores.

Son horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

La Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales, así como el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, podrá habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando haya causa justificada, expresando concreta y claramente cuál es ésta, así como las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 22. Generalidades de las audiencias. Las audiencias ante la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales se regirán por las siguientes bases:

I. La asistencia será por medios electrónicos o excepcionalmente física, de las partes o sus representantes o apoderados, salvo disposición en contrario;
II. Las que inicien en día y hora hábil deberá continuarse hasta su terminación, sin suspenderse y sin necesidad de habilitación expresa. En caso de que se suspendan, se reanudarán el siguiente día hábil, debiendo constar en autos la razón de la suspensión;
III. Cuando en la fecha señalada no se llevaren a cabo, la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales hará constar en autos la razón por la cual no se practicó y señalará en el mismo acuerdo, el día y hora para que tengan lugar;
IV. Serán públicas, con excepción de la audiencia de conciliación, la cual no será videograbada y se llevará a cabo de manera reservada. La Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, su celebración con presencia restringida o a puerta cerrada, cuando se pueda transgredir el derecho a la intimidad o tratándose de casos de acoso y hostigamiento sexual;
V. Serán presididas por el personal autorizado para tales efectos. Al inicio de las audiencias, hará constar oralmente la fecha, hora y lugar de realización, así como el nombre de las personas servidoras públicas de la Unidad

Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales y demás personas que vayan a intervenir. Al finalizar, determinará la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia y tendrá por precluidos los derechos procesales que no se ejercieron en cada una de ellas;

VI. El personal autorizado para presidir las audiencias, recibirá directamente las declaraciones y presidirá todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad; ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate, exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan, moderará la discusión, impedirá que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles y podrá limitar el tiempo y número de ocasiones en que intervengan las personas interesadas con base en criterios de equidad y agilidad procesal;

VII. Contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las correcciones disciplinarias a que se refiere el presente Acuerdo General,

VIII. Las partes y demás intervinientes actuarán en forma oral, salvo que deba realizarse un ajuste razonable al respecto. Para ello, durante el desarrollo de las audiencias, se pedirá a quienes participen que rindan protesta de que se conducirán con verdad y,

IX. En los conflictos laborales del conocimiento del Tribunal de Disciplina Judicial se privilegiará la conciliación entre las partes.

Artículo 23. Acta de audiencia. Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos:

I. El lugar, la fecha, hora y modalidad de celebración, ya sea electrónica o presencial; así como el número de expediente en el que se actúa;

II. El nombre de quienes intervinieron y la constancia de la inasistencia de quienes no estuvieron y debieron estar presentes, señalando el medio y fecha en que fueron notificados, indicándose la causa de la ausencia, si se conoce;

III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia, incluyendo, en su caso, los medios de prueba que se hubieran desahogado, y

IV. La firma del secretario presente en la celebración de la audiencia.

Artículo 24. Correcciones disciplinarias. La Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales sancionará a toda aquella persona, incluyendo a sus trabajadores, que incurra en las conductas que por escrito o de cualquier otra forma, vulneren el orden o impliquen una falta de respeto, mediante la imposición de cualquiera de las siguientes medidas disciplinarias:

I. Amonestación;

II. Multa de 1 hasta 10 UMAS, o

III. Expulsión del recinto judicial, del lugar donde se celebre la audiencia o de la videoconferencia mediante la cual se desahogue. En casos extremos, la audiencia podrá continuar en privado, lo cual deberá motivarse.

Adicionalmente, se podrán dictar las medidas cautelares y de apremio que resulten necesarias para preservar la materia del procedimiento.

El establecimiento de las sanciones que al efecto prevé el presente Capítulo, no exime a la persona servidora pública de que se trate de la investigación o imposición de responsabilidades administrativas en términos de la normativa que resulte aplicable.

Artículo 25. Caducidad. Se tendrán por desistidas de la acción y de la demanda intentada, a las partes que no hagan promoción alguna en el plazo de tres meses, siempre que esa promoción sea indispensable para la continuación del procedimiento. Una vez transcurrido este plazo, la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales declarará la caducidad de oficio o a petición de parte.

No operará la caducidad, aun cuando el plazo señalado transcurra, cuando esté pendiente el dictado de la resolución correspondiente ni tratándose del desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local que ocupa la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas con motivo de la sustanciación del procedimiento.

Artículo 26. Tipos y modalidades de los procedimientos. En los procedimientos regulados en este Acuerdo General no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes.

A fin de garantizar la celeridad en su sustanciación, en todas las etapas del procedimiento ordinario se hará uso, preferentemente, de las tecnologías de la información.

Existirán dos tipos de procedimientos:

I. Los ordinarios; y
II. Los especiales.

Los procedimientos ordinarios se regirán por las reglas establecidas en el presente Acuerdo General, mientras que los demás por lo dispuesto en los siguientes preceptos.

Artículo 27. Los conflictos sindicales o intersindicales que se suscitaren entre los trabajadores del Poder Judicial del Estado de México y los sindicatos que de este emanen se regularán conforme lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, y el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre los mismos será el Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de México.

Artículo 28. Lo no previsto en este Acuerdo en materia procesal se regulará por las disposiciones contenidas que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad, cuando sea el caso.

CAPÍTULO II
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Artículo 29. Procedimientos especiales. Serán conflictos de trabajo especiales los promovidos para impugnar todo lo relacionado con el otorgamiento de vacaciones o de licencias sin goce de sueldo, con excepción de las licencias previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México para el caso de Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados.

También se tramitarán como procedimientos especiales los de designación de personas beneficiarias, el procedimiento de cese, el procedimiento para la determinación de dependencia económica y el procedimiento de huelga, de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo y la normativa aplicable.

Artículo 30. Procedimiento de otorgamiento de vacaciones o de licencias sin goce de sueldo. Para la promoción de estos procedimientos bastará el escrito de la persona trabajadora en el que exponga los hechos ocurridos y sus conceptos de impugnación en contra de la determinación adoptada en torno a su período vacacional o licencia sin goce de sueldo, acompañado de las pruebas documentales y testimoniales que estime conducente.

Dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles, la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales dará vista a la parte equiparada a patrón para que dé respuesta en el mismo plazo, y ofrezca las pruebas conducentes. La Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales escuchará de manera presencial o por videoconferencia los testimonios cuyo contenido se haya estimado pertinente para acreditar las pretensiones de las partes y resolverá sin mayor trámite lo conducente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del conflicto.

Artículo 31. Procedimiento de designación de personas beneficiarias. Inmediatamente después de tener noticia del fallecimiento de una persona trabajadora, la respectiva Dirección General de Personal deberá informar a las personas designadas como beneficiarias o a sus representantes, sobre la existencia del formato y los posibles adeudos pendientes. Asimismo, informará a la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales de esta situación, para que, en caso de que el asunto se someta a su conocimiento, proceda conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Cuando exista el formato de designación respectivo, los procedimientos de designación de personas beneficiarias se limitarán al trámite administrativo ante la Dirección General de Personal. En el evento de que el asunto se haya sometido al conocimiento de la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales y resuelta por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, este determinará lo conducente atendiendo al caso en particular.

Artículo 32. Procedimiento de cese. La Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales conocerá de la tramitación de los ceses de las o los servidores públicos que se ausenten de sus labores sin causa justificada por más de tres días en un período que no exceda de un mes calendario, previsto en el artículo 339 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Artículo 33. Las unidades administrativas encargadas del control de asistencia de las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México hará llegar las actas instrumentadas en contra de cualquier servidora o servidor público que se

ausente de sus labores sin causa justificada por más de tres días en un período que no exceda de un mes calendario, se deberán allegar los elementos que acrediten tal circunstancia, debiendo ser remitidas a la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales.

Artículo 34. Una vez recibida el acta en la que se haga del conocimiento que alguna servidora o servidor público se ausentó de sus labores sin causa justificada por más de tres días en un período que no exceda de un mes calendario, la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales, procederá a radicarla en expediente de cese al que se asignará un número progresivo y año que concierna.

Artículo 35. Para la integración del expediente de cese, el personal asignado por la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales, podrán hacer requerimientos de información o documentación relacionada con las inasistencias, a las autoridades competentes, quienes deberán proporcionarla dentro del plazo de tres días siguientes al del requerimiento.

Con base en el análisis de la información o documentación recabada, si las inasistencias se encuentran justificadas y no actualizan el supuesto previsto en el artículo 339 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales emitirán acuerdo de conclusión y archivo del expediente.

En caso contrario, de considerar que se actualiza tal supuesto, se otorgará garantía de audiencia y se notificará a la servidora o servidor público involucrado con la totalidad de las constancias recabadas para que realice las manifestaciones y ofrezca las pruebas que estime pertinente a su defensa. La Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales, se encargará de la substanciación del expediente de garantía de audiencia correspondiente.

Artículo 36. Una vez concluido el procedimiento de garantía de audiencia, será el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, quien en caso de ser procedente, decretará el cese de la relación laboral con la o el servidor público que se haya ausentado de sus labores sin causa justificada por más de tres días en un período que no exceda de un mes calendario; en caso contrario, se decretará el archivo del asunto.

Artículo 37. Procedimiento para la determinación de dependencia económica. La Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales conocerá de la tramitación de los procedimientos para la determinación de dependencia económica de los familiares de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de México, previsto en el artículo 281, fracción III., de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Artículo 38. El procedimiento para el reconocimiento de dependencia económica dará inicio mediante la presentación de la solicitud respectiva ante la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales, la cual deberá formularse por escrito y estar acompañada de la documentación que la sustente, además de los requisitos específicos siguientes:

I. El nombre del promovente y domicilio para oír y recibir notificaciones;
II. El nombre y domicilio de las personas que, en su caso, deban ser citadas;
III. Los hechos en que el promovente funde su solicitud;
IV. Las pruebas que ofrece el promovente.
V. Firma autógrafa, o en su caso, firma electrónica certificada por la Firma Electrónica Judicial del Estado de México (FeJEM)

Artículo 39. Cumplidos los requisitos precisados en el artículo anterior, el acuerdo de admisión se notificará a la persona promovente, en caso contrario, se prevendrá al solicitante por el término de tres días hábiles para que subsane la solicitud.

Cuando la solicitud sea notoriamente improcedente, infundada o se advierta falta de competencia de la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales, se desechará de plano la solicitud, haciendo constar las razones jurídicas y fácticas que sustenten la determinación.

Artículo 40. Admitida la solicitud o subsanada la prevención correspondiente, y en su caso las manifestaciones del tercero interesado o transcurrido el plazo para que se produzcan tales actuaciones, la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales realizará la certificación que corresponda y verificará que, en su caso, las manifestaciones se hayan formulado en el plazo concedido para ello; analizará la personalidad del solicitante; acordará lo conducente relacionado con el ofrecimiento de pruebas y señalará día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de ley dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 41. La audiencia estará a cargo de la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales, la que resolverá las cuestiones que se presenten durante su desarrollo, y contará con el apoyo del personal que resulte necesario para el desahogo, correspondiente, mismo que deberá contar con fe pública para la firma y autorización del acta correspondiente.

Artículo 42. De no existir pruebas pendientes de desahogo, el servidor o la servidora pública que conduzca la audiencia declarará cerrado el periodo probatorio y dará el uso de la voz a las partes para que hagan valer sus alegatos de forma verbal, salvo que a criterio de la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales y por causa justificada se tengan que formular por escrito o en forma electrónica. En este supuesto, se otorgará a la parte respectiva el plazo de dos días hábiles.

Una vez formulados los alegatos, la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales declarará cerrada la instrucción.

Artículo 43. Una vez cerrada la instrucción, la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales elaborará el proyecto de resolución correspondiente y se remitirán los autos al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, para el dictado de la resolución correspondiente, la cual se deberá emitir dentro de los quince días hábiles siguientes, el cual será sometida para su discusión y aprobación por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.

En la resolución de los asuntos competencia del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial serán aplicables los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y perspectiva de género, se emitirán a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar las consideraciones en que se funde su determinación.

Aprobado el proyecto en todas sus partes o con alguna modificación, se remitirá a la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales para su ejecución y cumplimiento.

Artículo 44. La resolución que reconozca la dependencia económica surtirá efectos únicamente para los fines administrativos y laborales que correspondan dentro del Poder Judicial del Estado de México, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, el Reglamento Interior del Tribunal de Disciplina Judicial, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 45. El reconocimiento de dependencia económica no generará derechos sucesorios, patrimoniales ni de otra índole civil, salvo aquellos expresamente previstos por las disposiciones laborales y administrativas que rijan al Poder Judicial.

Asimismo, las resoluciones que se emitan tendrán carácter declarativo y administrativo, y deberán ser observadas por las áreas de recursos humanos, administración o finanzas competentes, exclusivamente para los efectos de prestaciones, estímulos, seguros u otros beneficios previstos en la normatividad vigente.

Artículo 46. En el procedimiento para la determinación de dependencia económica resulta inoperante la caducidad.

Artículo 47. Las sentencias dictadas en el procedimiento para la determinación de dependencia económica sólo tendrán autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en la tramitación correspondiente; sólo podrán alterarse o modificarse mediante nueva solicitud.

CAPÍTULO III
DE LA HUELGA

Artículo 48. Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por los servidores públicos del Poder Judicial en la forma y términos que esta ley establece.

Artículo 49. Declaración de huelga es la manifestación expresa de la voluntad de la mayoría de los servidores públicos generales de una institución pública de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta ley.

Artículo 50. Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México podrán hacer uso del derecho de huelga, cuando se violen de manera general y sistemática sus derechos laborales o las condiciones generales de trabajo del Poder Judicial del Estado de México que afecten colectivamente a la mayoría de los servidores públicos que lo integran.

Artículo 51. Para declarar una huelga se requiere:

I. Que se ajuste a los términos que establece la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
II. Que sea acordada por las dos terceras partes de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México.

La huelga será legal cuando se cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 163 y 164 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En todo caso la huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo.

CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO DE HUELGA

Artículo 52. En el procedimiento de huelga se observarán las normas siguientes:

I. La o el presidente del Tribunal de Disciplina Judicial intervendrá personalmente en todas las resoluciones del procedimiento de huelga;
II. No serán admitidas las causas de excusa de los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial ni se admitirán más incidentes que el de falta de personalidad que podrá promoverse por las instituciones públicas en el escrito de contestación del pliego petitorio, o por el sindicato dentro de las 48 horas siguientes a la en que se tenga conocimiento de la primera promoción de la institución pública respectiva; y
III. No podrá promoverse cuestión alguna de competencia. Si el Tribunal de Disciplina Judicial, una vez hecho el emplazamiento al Poder Judicial del Estado de México, observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente**.**

En el procedimiento de huelga, todos los días y horas serán hábiles. El Tribunal de Disciplina y la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales detendrá guardias permanentes para tal efecto, únicamente en caso de que se tramite alguna huelga.

Artículo 53. Antes de suspender las labores, el sindicato deberá presentar a la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial su pliego de peticiones con la copia del acta de asamblea en que se haya acordado declarar la huelga. La o el Presidente del Tribunal de Disciplina Judicial, una vez recibido el escrito y sus anexos, dentro de un término de veinticuatro horas, declarará si el pliego es procedente o no. Si declara que es procedente por reunir los requisitos indispensables, correrá traslado con la copia de ellos al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial o dependencia a quien corresponda atender las peticiones demandadas, para que resuelva o conteste en el término de diez días hábiles, a partir de la notificación.

Artículo 54. Una vez concluido el término para contestar el pliego petitorio, el Tribunal citará a las partes a una audiencia de conciliación y ofrecimiento de pruebas dentro de los tres días hábiles siguientes, en la que procurará avenirlas, sin hacer declaración que prejuzgue sobre la legalidad de la huelga. Esta audiencia sólo podrá diferirse a petición de una de las partes y por una sola vez.

Artículo 55. La audiencia de conciliación y ofrecimiento de pruebas, se ajustará a las normas siguientes:

I. Si el sindicato no concurre a la audiencia, se entenderá que carece de interés en sus peticiones y se archivará el expediente como asunto concluido;
II. Si no concurre la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México o dependencia que legalmente lo represente o su representante, se entenderá que no tiene interés en avenirse;
III. Habiendo concurrido ambas partes, el Tribunal de Disciplina Judicial procederá a avenirlas. De no llegar a un arreglo conciliatorio, procederá a recibir las pruebas que aporten para justificar la legalidad o ilegalidad del movimiento de huelga; y
IV. El Tribunal de Disciplina Judicial acordará, en su caso, el tiempo en que se deban desahogar las pruebas, cuyo término no podrá ser mayor a cinco días hábiles.

Artículo 56. En el proceso, el desahogo de pruebas tendrá por objeto demostrar, por parte del sindicato, las violaciones de las disposiciones legales que den origen a la huelga, y por parte del Poder Judicial del Estado de México, la ilegalidad o ilicitud de la huelga.

Artículo 57. Desahogadas las pruebas, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial resolverá sobre la legalidad o ilegalidad de la huelga. Si la declara legal, los servidores públicos podrán suspender las labores en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. El sindicato deberá comunicar al Tribunal de Disciplina Judicial el día y la hora que se acuerden para la suspensión de labores.

Si la huelga es declarada ilegal, el Tribunal de Disciplina Judicial prevendrá al sindicato que los servidores públicos no deben suspender sus labores y que si lo hacen incurrirán en una causal de rescisión justificada, pudiéndose dictar las disposiciones tendientes a evitar la suspensión

Artículo 58. Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes del día y hora señalados por el sindicato, conforme a lo que establece el artículo anterior de este Acuerdo, o el sindicato no estalla la huelga en el día y hora señalados, el Tribunal de

Disciplina Judicial declarará que no existe el estado de huelga y fijará a los servidores públicos un plazo de dos días hábiles para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedará rescindida su relación laboral sin responsabilidad para la institución pública. En caso de fuerza mayor o de error no imputable a los servidores públicos, se declarará que éstos no han incurrido en responsabilidad.

Artículo 59. Una vez suspendidas las labores, el Tribunal de Disciplina Judicial continuará tratando de avenir a las partes, citándolas al efecto cuantas veces estime pertinente.

Artículo 60. La huelga será declarada ilícita, cuando los huelguistas ejecuten actos violentos contra personas o propiedades, o cuando se dé en los casos a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 61. Si se ofrece como prueba el recuento de los servidores públicos se observarán las normas siguientes:

I. El Tribunal de Disciplina Judicial señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse;
II. Únicamente tendrán derecho a votar los servidores públicos sindicalizados del Poder Judicial del Estado de México que concurran al recuento, previa identificación;
III. Serán considerados servidores públicos los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del pliego petitorio;
IV. No se computarán los votos de quienes hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del pliego petitorio, ni de quienes no tengan derecho a votar; y
V. Las objeciones a los servidores públicos que concurran al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso el Tribunal de Disciplina Judicial citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas.

Artículo 62. Al resolverse que la huelga es legal, el Tribunal de Disciplina Judicial, a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de servidores públicos que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de la institución, la conservación de las instalaciones, o bien signifique un peligro para la salud pública o la suspensión de los servicios públicos. Dichos servidores públicos gozarán de la retribución que les corresponda por su trabajo.

Artículo 63. Si los huelguistas se niegan a prestar los servicios mencionados en el artículo anterior, la institución pública podrá utilizar otros servidores públicos. El Tribunal de Disciplina Judicial, en caso necesario, solicitará el auxilio de la fuerza pública a fin de que puedan prestarse dichos servicios.

Artículo 64. La huelga terminará por:

I. Avenencia entre las partes en conflicto;
II. Desistimiento por acuerdo de la asamblea, tomado por las dos terceras partes de los servidores públicos sindicalizados, llevada a cabo en los términos que lo determinen sus estatutos internos;
III. Declaración de inexistencia por ilegalidad o ilicitud;
IV. Laudo o resolución del Tribunal de Disciplina Judicial; o
V. Allanamiento por parte del Poder Judicial del Estado de México, en cuyo caso el Tribunal de Disciplina Judicial dará vista al Sindicato para que manifieste lo que a su interés convenga. Desahogada ésta, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial resolverá lo conducente.

CAPÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 65. Del procedimiento ordinario. Se tramitarán de forma ordinaria aquellos conflictos que no se encuentren expresamente previstos en los procedimientos especiales. En esta vía se tramitarán también los conflictos colectivos de naturaleza jurídica y de naturaleza económica respecto de las relaciones colectivas de trabajo, salvo que se señale otro procedimiento.

Artículo 66. Etapas del procedimiento ordinario. El procedimiento ordinario ante la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales y el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial consistirá, en lo general, en lo siguiente:

I. Presentación de la demanda;
II. Admisión de demanda y emplazamiento
III. Conciliación;
IV. Contestación a la demanda;
V. Audiencia;
VI. Resolución, y
VII. Ejecución.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA DEMANDA

Artículo 67. Formas de presentar la demanda. La demanda podrá presentarse por escrito o a través del Sistema Electrónico.

Artículo 68. Admisión de la demanda. Si la demanda se encuentra ajustada a derecho, deberá dictarse el acuerdo de admisión respectivo dentro de los tres días hábiles siguientes a que le sea turnada o, en su caso, contados a partir de que se haya subsanado la prevención respectiva.

Artículo 69. Requisitos de la demanda. La demanda deberá contener lo siguiente:

I. Nombre o razón social, domicilio y correo electrónico del promovente;
II. Nombre o razón social y domicilio de la parte demandada y, de ser posible, su correo electrónico institucional;
III. Objeto de la demanda;
IV. Una relación de los hechos en que funde sus peticiones;
V. Señalamiento del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que quien promueva no pudiera aportar por sí, y que tengan por objeto demostrar los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite para tal fin, y
VI. Firma autógrafa o electrónica, según sea el caso.

A la demanda deberán acompañarse las pruebas, así como los documentos que acrediten la personalidad de la persona representante, en caso de no promover personalmente o en caso de representación de una persona jurídico colectiva.

Las pruebas presentadas electrónicamente deberán aportarse con firma electrónica, ya sea que se generen por esa vía o que se digitalicen. Las copias digitalizadas se presumirán válidas y, sólo en caso de impugnación, se analizará su autenticidad, para lo cual podrá pedirse un cotejo con los documentos físicos originales.

Las pruebas derivadas de comunicaciones registradas o generadas por medios electrónicos, dentro de las cuales se incluyen servicios de mensajería instantánea y correo electrónico, se presumirán válidos, salvo que se desconozca su contenido, en cuyo caso se valorarán a la luz del resto del acervo probatorio en cuanto a su fiabilidad y solidez.

Artículo 70. Prevención. Tratándose de la persona servidora pública o sus beneficiarias, cuando la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales advierta alguna omisión o irregularidad en el escrito de demanda, se formulará prevención para que se subsane dentro de un plazo de tres días hábiles. Este acuerdo deberá notificarse personalmente.

En caso de incumplimiento de la prevención, la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales subsanará dicha omisión o irregularidad con base en el material probatorio que la parte actora acompañó a su demanda.

Artículo 71. Pruebas adicionales. No se recibirán pruebas adicionales a las ofrecidas en la demanda y en la contestación de demanda, salvo las que se refieran a la objeción de personas testigos, las que se ofrezcan para sustentar las objeciones hechas a las pruebas de las partes, la confesional o aquellas que se refieran a hechos supervenientes, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrar la audiencia.

Artículo 72. Ampliación de la demanda. Únicamente se podrá ampliar la demanda cuando en la contestación a ésta se hagan valer hechos novedosos, de los cuales la parte actora no haya tenido conocimiento al momento de presentar su demanda, lo cual podrá realizar dentro del plazo de cinco días hábiles.

Se dará vista de la ampliación a la contraparte y, en su caso, a la tercera interesada, para que manifieste lo que a su derecho convenga, en el término precisado en el párrafo que antecede.

SECCIÓN TERCERA
DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 73. Desarrollo de la conciliación. Admitida la demanda, en el proveído en el que se ordene emplazar se citará a las partes para que acudan a una audiencia conciliatoria, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes al del emplazamiento, y podrá desahogarse mediante el uso de videoconferencia. El acuerdo en el que se fije la fecha y hora de dicha audiencia se notificará por boletín electrónico y por correo institucional.

No se citará a la audiencia de conciliación cuando se trate de conflictos inherentes a discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación o preferencia sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual.

En la audiencia de conciliación participarán un conciliador, la promovente y la demandada y, de ser el caso, una persona representante por cada parte. También podrán participar las unidades administrativas que determine la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales en aras de resolver anticipadamente el asunto.

Para efecto del análisis de una propuesta concreta, la audiencia podrá diferirse por una sola ocasión. Su reanudación deberá realizarse a los tres días hábiles siguientes.

Celebrado un convenio entre las partes, el Conciliador lo remitirá a la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial para que, por su conducto, sea sometido a la autorización del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, con lo que se elevará a la categoría de sentencia ejecutoriada.

En caso de que el convenio no sea autorizado por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, realizará las observaciones correspondientes y lo remitirá de inmediato al Conciliador a efecto de que con la participación de las partes realicen las modificaciones que en su caso sean aplicables. Una vez hecho lo anterior, lo remitirá de nueva cuenta a la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial para continuar con el procedimiento señalado en el párrafo anterior.

En caso de que no se llegue a un convenio o de que el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial no lo apruebe en definitiva, el Conciliador realizará la certificación de que no se logró conciliar y dará cuenta a la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales, a efecto de que se notifique a las partes y se otorgue el plazo de cinco días hábiles a la parte demandada para que realice la contestación de la demanda.

Es nula la renuncia que las personas servidoras públicas hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se les dé.

Artículo 74. Conciliación durante el procedimiento. Salvo en los supuestos previstos en el párrafo segundo del artículo 56 de este Acuerdo General, en los cuales no operará la conciliación, hasta antes del dictado de la resolución, las partes podrán llegar, de así solicitarlo, a un convenio en los términos previstos en el artículo que antecede.

SECCIÓN CUARTA
DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Artículo 75. Plazo para correr traslado. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la demanda, la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales emplazará a la parte demandada, entregándole copia del auto admisorio y del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas por la actora.

En el auto que ordene el emplazamiento se citará a las partes para que acudan a la audiencia conciliatoria, salvo en los supuestos previstos en el párrafo segundo del artículo 56 de este Acuerdo General, en los cuales no operará la conciliación, la cual se llevará a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes al del emplazamiento, se requerirá a la parte demandada, para que proporcione el nombre y domicilio de la persona que a la fecha ocupa la plaza reclamada por la parte actora o de cualquiera otra posible tercera interesada, con la finalidad de estar en posibilidad de llamarla al procedimiento laboral, a fin de que comparezca a hacer valer sus derechos que a su interés convenga.

En caso de que se suscitara algún movimiento de personal en la plaza reclamada, corresponde a la demandada hacer del conocimiento de la o las personas a quienes se expidan los nombramientos sucesivos, que quedan sujetos al resultado de la resolución que cause ejecutoria, a fin de no generarles una falsa expectativa de derecho respecto de la plaza reclamada.

Artículo 76. Plazo para la contestación de la demanda. La contestación de la demanda deberá presentarse por escrito o a través del Sistema Electrónico, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la certificación de no conciliación, y deberá acompañarse de las pruebas que se estimen pertinentes.

En el caso de los supuestos previstos en el artículo 56, párrafo segundo, de este Acuerdo General, el referido plazo de cinco días hábiles se computará a partir del día siguiente al de la notificación del emplazamiento.

Artículo 77. Elementos de la contestación de la demanda. La contestación deberá referirse, de manera clara y circunstanciada, a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, contener el fundamento de derecho en que sustenta su posición, las excepciones y defensas que tuviere a su favor, así como ofrecer pruebas que en derecho convengan.

A toda contestación de demanda, de ser el caso, deberá anexarse el documento con el que se acredite la personalidad de quien comparezca en representación del demandado.

Artículo 78. Efectos de la falta de contestación de la demanda. Cuando la parte demandada no conteste la demanda en el plazo establecido, o de los autos no se acredite la representación de quien la presente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

La falta de presentación de pruebas conllevará que se tenga por precluido el derecho a presentarlas. Lo anterior, sin perjuicio de que la parte demandada pueda ofrecer pruebas en contrario cuando se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo siempre y cuando tiendan a comprobar la destrucción de la acción. En caso de admitirse las pruebas en contrario se dará vista a la contraparte a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 79. Intervención de persona tercera interesada. En caso de que se informe el nombre, cargo y contacto de la persona identificada como tercera interesada, la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales le reconocerá ese carácter en el conflicto de trabajo, ordenará su notificación personal y le correrá traslado con copia cotejada del proveído que recaiga, con copia simple del escrito de demanda y el de contestación, además de las pruebas ofrecidas por las partes, para que por escrito manifieste lo que a su derecho convenga, acredite su personalidad y ofrezca las pruebas que a su interés corresponda, lo que podrá hacer dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha en que se practique su notificación, apercibida que de no hacerlo dentro de ese plazo, perderá su derecho a ofrecer pruebas, salvo que se trate de pruebas supervenientes.

SECCIÓN QUINTA
DE LAS PRUEBAS

Artículo 80. Medios de prueba admisibles. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho. No obstante, la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales velará porque las pruebas se refieran a hechos controvertidos, cuando no hayan sido confesados por las partes, y desechará aquéllas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello.

Artículo 81. Aceptación y apreciación de las pruebas. En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente en la demanda y contestación, a no ser que se refieran a hechos supervenientes dentro de los tres días siguientes en que se tenga conocimiento de ellos, en cuyo caso se dará vista a la contraria para que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga y en su caso formulen las objeciones correspondientes; o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

La Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, pero debiendo pronunciarse sobre su relevancia y fiabilidad, considerando la existencia de hechos no controvertidos y de otros que son notorios.

Artículo 82. Desahogo de las pruebas. Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban.

Artículo 83. Diligencias ordenadas por la Unidad de Substanciación de Procedimientos Laborales. La Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales podrá ordenar, con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por las y los actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad. En estos casos, requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate, y para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

El personal autorizado por la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales en las Audiencias podrá interrogar libremente a las partes y a todas las personas que intervengan en el procedimiento sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes para averiguar la verdad.

SECCIÓN SEXTA
DE LA AUDIENCIA

Artículo 84. Plazo para la celebración de la audiencia. Recibida la contestación a la demanda y en su caso las manifestaciones del tercero interesado o transcurrido el plazo para que se produzcan tales actuaciones, la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales realizará la certificación que corresponda y verificará que, en su caso, la contestación o manifestaciones se hayan formulado en el plazo concedido para ello; analizará la personalidad de la demandada; acordará lo conducente y señalará día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de ley dentro de los diez días hábiles siguientes.

Hecho lo anterior, la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales correrá traslado a la parte actora con copia de la contestación a la demanda y en su caso anexos, para que, dentro de un plazo de cinco días hábiles amplíe la demanda en caso de ser procedente y objete las pruebas de su contraparte, apercibida que, de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrá por perdido el derecho para tal efecto. Si fuera necesario, ordenará la práctica de las diligencias que se requieran. En este caso, el plazo para la citación a la audiencia podrá duplicarse. Las audiencias procurarán practicarse mediante el esquema de videoconferencia e, incluso cuando sean presenciales, se conducirán oralmente.

Artículo 85. Desahogo de la audiencia. La audiencia estará a cargo de la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales, la que resolverá las cuestiones que se presenten durante su desarrollo, y contará con el apoyo del personal que resulte necesario para el desahogo, correspondiente, mismo que deberá contar con fe pública para la firma y autorización del acta correspondiente.

La audiencia se verificará de conformidad con las etapas siguientes:

I. **Apertura.** Se dará cuenta de la presencia de las partes que comparezcan a la audiencia, así como de los testigos y peritos que intervendrán. Posteriormente, se otorgará el uso de la voz a cada una de las partes, iniciando por la actora, a efecto de que ratifique su demanda y, en su caso, la ampliación de ésta; después a la demandada a efecto de que ratifique su contestación a la demanda y, en su caso, la ampliación de ésta. A continuación, si comparece, a la tercera interesada a efecto de que realice las manifestaciones que a su derecho convenga;

II. **Etapa probatoria.** Se abrirá el periodo de recepción de pruebas. La secretaría podrá certificar los hechos no controvertidos y calificará las pruebas, admitiendo las que sean válidas y que resulten pertinentes, así como desechando aquellas que resulten inútiles o intrascendentes, contrarias a derecho o ajenas a la litis.

Se señalará el orden para el desahogo de las pruebas, en el orden mencionado en la fracción I, y en la forma y términos que la secretaría estime oportuno, tomando en cuenta su naturaleza y procurando la celeridad en el procedimiento. También se ordenará la preparación de las pruebas que así lo requieran.

Si alguna de las pruebas admitidas no se encontrara debidamente preparada y estuviera a cargo de las partes, se declarará su deserción, salvo causa justificada, en cuyo caso se señalará nuevo día y hora para su desahogo dentro de los diez días hábiles siguientes, para lo cual deberá adoptar las medidas conducentes y podrá hacer uso de las medidas de apremio que estime necesarias para lograr el desahogo de las pruebas admitidas, procurando evitar en todo momento la dilación del procedimiento.

Las partes que comparecieren a la audiencia de ley, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración. A las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por boletín o en estrados de la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales, según sea el caso; y las que no fueron notificadas se les hará personalmente.

Finalmente, se declarará cerrado el periodo de recepción de pruebas y proveerá lo correspondiente, fundando y motivando el desechamiento de aquellas que resulten inútiles o intrascendentes, contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis, y admitiendo las que así procedan;

III. **Etapa de alegatos.** De no existir pruebas pendientes de desahogo, el servidor o la servidora pública que conduzca la audiencia declarará cerrado el periodo probatorio y dará el uso de la voz a las partes para que hagan valer sus alegatos de forma verbal, salvo que a criterio de la Unidad Administrativa de Substanciación de

Procedimientos Laborales y por causa justificada se tengan que formular por escrito o en forma electrónica. En este supuesto, se otorgará a la parte respectiva el plazo de dos días hábiles.

Una vez formulados los alegatos, la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales declarará cerrada la instrucción, y

IV. **Resolución.** Una vez cerrada la instrucción, la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales elaborará el proyecto de resolución correspondiente y remitirá los autos al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, para la aprobación de la resolución correspondiente, la cual se deberá emitir dentro de los quince días hábiles siguientes, el cual será sometido para su discusión y aprobación por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.

En la resolución de los asuntos competencia del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial serán aplicables los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y perspectiva de género, se emitirán a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar las consideraciones en que se funde su determinación.

Aprobado el proyecto en todas sus partes o con alguna modificación, se remitirá a la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales para su ejecución y cumplimiento.

En el supuesto de que al resolver se acredite la actualización de una conducta de violencia laboral, hostigamiento sexual o acoso sexual, se dará vista a la víctima y a las instancias competentes para su acompañamiento e intervención de conformidad con el ámbito de sus atribuciones.

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIAS

Artículo 86. Monto máximo en caso de imposición de multas. La Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales y el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas de 1 hasta 10 UMAS.

Artículo 87. De la ejecución eficaz de las resoluciones. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial tiene la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de las sentencias y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes. Para tal efecto se apoyará de Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales.

TÍTULO CUARTO
DE LOS INCIDENTES

CAPÍTULO I
DE LOS INCIDENTES

Artículo 88. Tramitación de los incidentes. Por regla general, los incidentes que se susciten con motivo de la sustanciación del procedimiento relacionados con la personalidad de las partes o de sus representantes, la competencia de la Unidad Administrativa de Substanciación de Procedimientos Laborales, del interés de terceras personas, de nulidad de actuaciones u otras cuestiones que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento, se tramitarán y resolverán conforme a lo siguiente:

I. La presentación se realizará por escrito, verbalmente o en el Sistema Electrónico, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de que surja la cuestión que les dé origen. En el escrito inicial deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días hábiles para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, y

II. Dentro de los tres días hábiles siguientes, se celebrará la audiencia incidental en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará resolución correspondiente. La diligencia se llevará preferentemente mediante el uso de videoconferencia.

Tratándose de incidentes cuyo trámite requiera el desahogo de pruebas o que dictaminen peritos especializados, estos serán resueltos dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se reciban los alegatos.

A T E N T A M E N T E.- MGDA. MARICELA REYES HERNÁNDEZ, PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.- RÚBRICA.- DRA. ASTRID LORENA AVILEZ VILLENA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.- RÚBRICA.